



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
REFERENCIA: 251754003003-2022-00582-00  
DEMANDANTE: CESAR ERNESTO SUZA LÓPEZ y OTROS  
SENT. ANTICIPADA: - 43 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento y matrimonio de DAYSI VARGAS DE SUZA (Q.E.P.D.), formulado por el señor, CESAR ERNESTO SUZA LÓPEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, y los señores JUAN CARLOS, MARIA CLAUDIA y DAISY MARCELA SUZA VARGAS, en calidad de hijos, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos**

Manifiestan los peticionarios, que en el registro civil de nacimiento de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA (Q.E.P.D.), expedido en la Notaria Única de Fresno - Tolima, existe un yerro en su nombre, toda vez que en el encabezado se consignó el nombre de «DAYSI VARGAS» y en el cuerpo del documento se registró el nombre de «DEISY VARGAS».

Que como consecuencia de la anterior inconsistencia, en la partida de bautizo de la Parroquia del Fresno (Tolima), quedo registrada bajo el nombre de «DEYSI VARGAS».

Señalaron que en diciembre de 1964, la señora DAYSI VARGAS se casó con el señor César Ernesto Suza López, en la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora, y que en el Acta de matrimonio, así como en el Registro Civil de

Matrimonio quedó registrada con el nombre “DEISY VARGAS”, siendo este incorrecto.

Indicaron que la señora DAYSI VARGAS, adelanto tramite de renovación de cedula de ciudadanía, y que como para dicha data se encontraba casada, el nombre en el referido documento de identidad quedó consignado como “DAYSI VARGAS DE SUZA”, siendo este correcto.

Finalizaron, agregando que, dentro del matrimonio celebrado entre la señora DAYSI VARGAS DE SUZA y el señor César Ernesto Suza López, nacieron los señores Juan Carlos, Julio César, María Claudia, Daisy Marcela y Olga Lucía Suza Vargas, a quienes en su respectivo Registro Civil de Nacimiento, se registra el nombre de su madre como “DAYSI”; y que por todo lo anterior, no se ha podido llevar a cabo el proceso de sucesión de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA, debido a las inconsistencias en su registro de nacimiento y de matrimonio.

### **Petición**

Solicitan que mediante sentencia se ordene la corrección del nombre de la señora DAYSI en: (i) su Registro Civil de Nacimiento, (ii) Partida de Bautismo, (iii) Registro Civil de Matrimonio, y en (iv) el Acta de Matrimonio, teniendo en cuenta para el efecto, que el nombre correcto es el de DAYSI VARGAS DE SUZA, por ser el nombre con el cual se ha identificado la mayor parte de su vida.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

### **Admisión**

El proceso se admitió mediante auto del 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, y se ordenó vincular al trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Municipal de Fresno – Tolima y a la Notaría Única de Fresno – Tolima.

La Notaría Única de Fresno – Tolima, dio respuesta a la acción mediante Oficio del 31 de marzo del año que avanza<sup>2</sup>, en donde señaló que el registro civil

---

<sup>1</sup> Folio 51

<sup>2</sup> Folio 82

de nacimiento de la señora DAYSI, se encuentra en dicha oficina, y que en efecto presenta la inconsistencia que se afirma en la demanda.

Por su parte la Notaria Octava del Circulo de Bogotá, oficina ante la cual se registró el acta de matrimonio, a quien la Registraduría Municipal de Fresno le corrió traslado del trámite, indicó en su respuesta el procedimiento que debían adelantar los herederos de la señora DAYSI VARGAS, para la corrección del registro de matrimonio, sin presentar oposición a la solicitud de la demanda<sup>3</sup>.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Fresno – Tolima, no dieron respuesta al oficio No. 2083/2022.

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 20 de junio del presente año<sup>4</sup>, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 La acción presentada**

Los herederos y el cónyuge supérstite de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA, pretenden a través del presente tramite se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio, lo anterior, como quiera que existe un error en el nombre consignado en los dos documentos.

Así bien, atendiendo lo señalado en los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, se entiende como estado civil de una persona, la situación jurídica en la sociedad que determina la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, por lo que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y se deriva de los hechos, actos y providencias que así lo determinan.

El registro civil es el certificado por naturaleza en el que se consignan tales hechos, actos y providencias relativos al estado civil, y su validez, depende de que se cumplan los requisitos en la ley, por lo que su regulación compete exclusivamente al legislador y no al arbitrio de los particulares, de tal suerte que su

---

<sup>3</sup> Folio 88

<sup>4</sup> Folio 91

modificación sólo procede por las causales taxativamente establecidas en la normatividad nacional y sujetos a los procedimientos allí señalados.

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio; (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito, y **(iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.**

De igual forma, los artículos 89, 95 y 96 del Decreto *ejusdem*, el primero de estos, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establecen lo siguiente:

*ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial** firme que la ordena o exija, según la ley.*

*ARTICULO 96. Las **decisiones judiciales** que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

Por consiguiente, es procedente el acudir a la jurisdicción para que se corrija el nombre, trámite que no puede ser agotando la vía gubernativa que autoriza la misma normatividad, dado que el cambio que se busca, alteraría el estado civil de la demandante, y se itera, este solo procede por intermedio de orden judicial.

#### 4.2 Del caso en concreto

En el *sub judice*, los herederos y el cónyuge supérstite de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA, acude a la jurisdicción ordinaria para que por medio de sentencia judicial, se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento y de matrimonio, toda vez que en ambos documentos se consigna como nombre DEISY, siendo el correcto el de DAYSI.

Los peticionarios en su calidad de herederos se encuentran legitimados por activa, para elevar la presente solicitud de corrección, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 999 de 1988, en su artículo 3º, el cual modifico el artículo 90 del Decreto-ley 1260 de 1970, el cual nos señala: «*Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a la cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos*». Así, no existe duda de la legitimación en el asunto.

Ahora bien, los demandantes aportaron como pruebas: (i) el registro civil de nacimiento de la Notaria Única de Fresno<sup>5</sup>; (ii) la partida de bautismo expedida por la Parroquia de Nuestra Sra. Del Perpetuo Socorro<sup>6</sup>; (iii) la cedula de ciudadanía<sup>7</sup>; (iv) el acta de matrimonio expedida por la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora<sup>8</sup>; (v) el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Octava del Circulo de Bogotá<sup>9</sup> y, (vi) el registro civil de defunción<sup>10</sup>, todos pertenecientes a la señora DAYSI VARGAS. También se allego los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN CARLOS, MARIA CLAUDIA y DAISY MARCELA SUZA VARGAS<sup>11</sup>, hijos de la señora DAYSI, documentos con los cuales pretenden acreditar que el nombre correcto de esta.

En este punto, el Juzgado considera de entrada que de las pruebas aportadas se puede verificar el error que afirman los demandantes se cometió en el Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio, toda vez que las documentales allegas son pruebas idóneas que permiten corroborar cual es el nombre real de la señora DAYSI.

---

<sup>5</sup> Folio 21

<sup>6</sup> Folio 22

<sup>7</sup> Folio 23

<sup>8</sup> Folio 24

<sup>9</sup> Folio 48

<sup>10</sup> Folio 27

<sup>11</sup> Folio 17 al 20

Así, de las pruebas aportadas, en el encabezado del registro civil de nacimiento<sup>12</sup>, puede leerse el nombre de DAYSI VARGAS, al margen del nombre que luego se consigno en el cuerpo de este documento. De igual forma, en la cedula de ciudadanía con número 20.309.721 de la señora Vargas quedo registrado como primer nombre el de DAYSI<sup>13</sup>.

Con lo anterior, en un primer momento, resulta claro que el nombre de pila de la progenitora de los demandantes, es el de DAYSI, ya que encuentra el Despacho que dichas documentales son idóneas para demostrar la forma correcta del nombre, pues se ratifican y complementan, uno con el otro.

Sumado a ello, dentro de las pruebas allegadas, se tiene tres registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora VARGAS<sup>14</sup>, los cuales para el Juzgado igualmente son una prueba idónea, por medio de la cual se puede establecer el nombre correcto. En las tres documentales se registra en la casilla datos de la madre, el de DAYSI VARGAS DE SUZA y DAYSI VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.309.721.

En síntesis, revisado el acervo probatorio, se tiene que obra dentro del expediente copia del registro civil de nacimiento y de matrimonio que se desea corregir, en donde se consigna como nombre incorrecto el de DEISY VARGAS, valga aclarar que en el primero de los documentos el error existe solo en el cuerpo de aquel. Así mismo, como prueba de la inconsistencia alegada, se aportó copia simple de la cédula de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento de tres hijos de la señora DAYSI VARGAS, documentales de las cuales se colige que su nombre correcto es el de «DAYSI».

Confrontada la prueba documental reseñada, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el nombre correcto de la progenitora y esposa de los demandantes es el de «DAYSI»; en consecuencia, se ordenará la corrección del respectivo registro civil de nacimiento y de matrimonio.

Respecto a la corrección de la partida de bautismo y del acta de matrimonio, la corrección sobre dichos documentos puede ser adelanta directamente por los interesados; para el caso del primer documento, una vez corregido el registro de

---

<sup>12</sup> Folio 21

<sup>13</sup> Folio 23

<sup>14</sup> Folio 17 al 20

nacimiento, pueden acudir con una copia de este, a la Parroquia del Fresno (Tolima), y solicitar la corrección del nombre en la partida bautismo. Y frente al acta de matrimonio, de igual forma, con el registro de nacimiento corregido pueden acudir a la Parroquia La Asunción en la ciudad de Bogotá, y solicitar la corrección de la inconsistencia en el nombre de uno de los contrayentes. Dichos tramites no requieren de orden judicial, sino que los interesados acudan a la parroquia en donde quedaron asentados los registros para que realicen la respectiva corrección.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

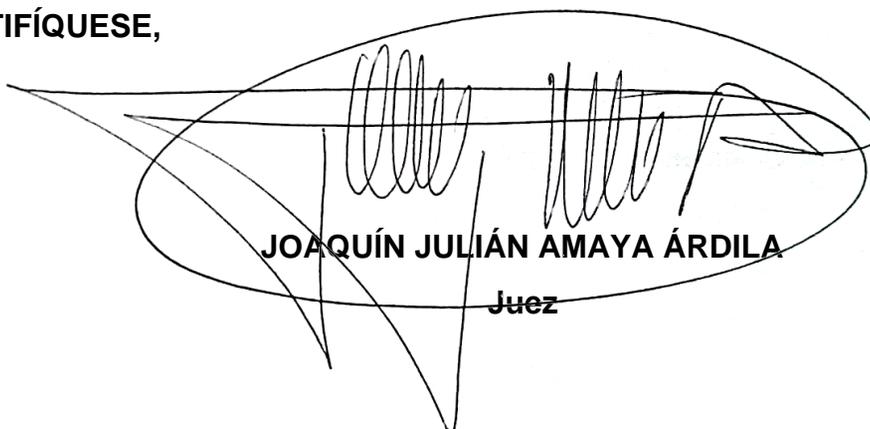
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el nombre correcto de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.309.721, es «DAYSI», conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

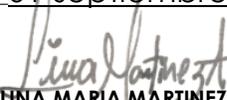
**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NOTARÍA ÚNICA DE FRESNO (Tolima), a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir únicamente el nombre en el Registro Civil de Nacimiento de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NOTARÍA OCTAVA DE BOGOTÁ, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir el nombre en el Registro Civil de matrimonio de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHIA, Cundinamarca</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. <u>65</u> hoy <u>01-septiembre-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LINA MARIA MARTINEZ</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b89c0141bfc4730fe6223df83c5a28ae21413f98efda8e53604ac03823232f**

Documento generado en 31/08/2023 07:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**